

2 Esta poblacion se situará á la margen del camino para acompañarle, y abastecer á los caminantes de un lado y otro.

3 Cada vecino será labrador con una suerte de tierra que labrar, dándosele en enfiteúsis con un moderado cánon, y pagando en frutos la pension que se establezca, que no deba exceder de la décima parte, ya sea al dueño particular de la tierra, ó al Comun si fuere baldía: bien entendido, que si estuviere de monte, se le ha de librar de la pension por los años del descuaje en que beneficia al propietario considerablemente.

4 Deberá apostar y conservar los árboles conforme á las ordenanzas de plantíos, por la utilidad que rinde el arbolado, inxertando los acebuches que allí abundan; manteniéndose acotados estos terrenos, interin prevalecen los inxertos, y crecen, de modo que no puedan ser dañados por el ganado vacuno y cabrio.

5 Por seis años serán exentos de tributos y cargas concejiles estos nuevos pobladores, al modo que las leyes conceden esta exención á los artesanos y labradores extranjeros que vienen á establecerse en estos Reynos, y no deben ser de mejor condicion que los naturales; bien que convendrá admitir tambien á los Portugueses, que por falta de gente en Extremadura trabajan de jornaleros, se avecindan allí, y son laboriosos y fieles.

6 Llegando á veinte vecinos, gozarán estos lugares de la jurisdiccion Alfonsina, para que se puedan defender de toda vexacion.

7 El Intendente, baxo las órdenes del Consejo, cuidará de todo este nuevo establecimiento de vecinos; los quales puedan cercar con cortinales sus suertes al modo del pais, y defender sus frutos del daño de los ganados.

8 Podrá valerse en calidad de Subdelegados de algunos caballeros del pais, que trabajarán sin sueldo por puro zelo, y con mucho honor por servir á S. M. y á la Patria, atendiéndoles con las distinciones y premios en sus personas y en las de su familia.

9 Esta poblacion se promoverá con preferencia en la frontera, por hallarse inculta y desierta en gran parte con descrédito de la Nacion, al paso que la frontera opuesta se halla bien poblada, y llena de caserías sobre las mismas tierras.

10 Sobre esto no se admitirán pleytos, pues á nadie perjudica, pagándole su renta, el mejor disfrute de la tierra; y el Estado tiene derecho para remover tales obstáculos.

11 En los terrenos capaces de riego se favorecerá igualmente que en los montuosos la poblacion, prefiriendo en ella á los naturales de cada distrito, y á los propietarios que la quisieren hacer de su cuenta baxo las propias reglas y calidades; auxiliando las Justicias y Ayuntamientos este utilísimo pensamiento.

LEY VII. — Condiciones y fuero de poblacion que deberán observar los vecinos de la nueva villa de Encinas del Principe.

*El mismo por resol. á cons. de 28 de Sept., y céd. del Cons. de 23 de Dic. de 1778.*

Con arreglo al plan de 3 de Septiembre de 1778,

remitido por el Intendente del Ejército y Provincia de Extremadura, se establecerá un pueblo en el sitio des-poblado, que cae á la parte septentrional del Concejo de la Mata, cerca de donde confina este con el término de la Calzada de Oropesa, una de las del Condado de este nombre, y hácia la parte oriental con la del Gordo, que es del Conde de Miranda, distante de la posada de la villa de Navalnoral de la Mata, hácia el occidente por el camino Real á la Corte, doce mil trescientas y noventa varas, y del mojon en que confina dicho Concejo con la jurisdiccion del Gordo y Condado de Oropesa, dos mil doscientas y ochenta varas por el mismo camino; cuya situacion en altura asegura la salubridad por la ventilacion de los ayres, y corriente de las aguas llovedizas ó manantiales, y esta cerca de la fuente de la Quadra; denominándose dicho pueblo con el título de *Encinas del Principe*, dictado, jurisdiccion y facultades de villa, baxo la demarcacion para oficinas públicas, caminos, caserío, suertes de tierra labrantías y de pastos, dehesa boyal, y demas que se lee en la explicacion y notas del mismo plan.

2 Se establecerán en esta nueva villa veinte y quatro labradores, en los términos que se manifiesta en el referido plan, para que tengan sus casas en el mismo pueblo y dentro de sus tierras, habitando precisamente en ellas; sin perjuicio de que no se niegue la vecindad á aquellos artesanos útiles que quieran avecindarse, y labrar casa á su costa, con tal que se executen dexando las casas iguales y á línea, para no impedir la ventilacion y hermosura del pueblo.

3 A cada uno de los veinte y quatro labradores se le dará una suerte de tierras de sesenta fanegas de cabida, y cada fanega de seis mil y quatrocientas varas cuadradas, que es muy cómoda, pues la sesenta fanegas hacen quarenta y tres fanegas, y siete mil setecientos y cincuenta varas cuadradas del marco general de Extremadura: entendiéndose dicha suerte cerrada y privativa para cada vecino, no solo en el tiempo de sementera y cosechas sino en el de rastroxera y barbecho, con absoluto aprovechamiento; castigándose severamente al que se introduxere á título de rastroxera, barbecho, pasto comun con sus ganados, ó en otra forma, en la suerte de su convecino; sobre que se administrará la mas pronta y exácta justicia, deslindándose y amojonándose cada suerte, y haciéndose zanjas divisorias, interin pueden poner paredes, setos vivos, ó árboles que distinguan estas lindes, de que se cuidará mucho.

4 La mayor parte de esta suerte se ha de destinar y conservar para la cultura del trigo, y demas granos y semillas equivalentes, quedando el labrador en libertad para destinar la restante á plantíos de viñas, olivos, higueras y otros árboles que tenga por conveniente; entendiéndose con el mismo eerramiento que queda prevenido en el capítulo antecedente.

5 Los árboles útiles, que haya actualmente en las suertes que se van á repartir, los conservará é inxerirá cada poblador, con tal que, si perjudicaren para establecer la cultura permanente de granos, se entresaquen

y desquajen los inútiles, ó que no deban conservarse: y para evitar repeticion de diligencias, se recontarán, al tiempo de entregarse la suerte á cada labrador, los árboles útiles de acebuches, chaparros y encinas que hayan de quedar en la referida suerte para inxertar, guiar, y olivar, y se anotarán en el libro de repartimiento, que se debe formar; cuidándose mucho de preservar de los ganados, especialmente cabrios y vacunos, los acebuches inxertos, hasta que echen vástagos elevados.

6 Para que el labrador pueda aprovechar con utilidad del Estado todo el fruto de su trabajo, sembrar sin intermision sus tierras, sacar pastos de ellas para sus ganados, y que en tiempo alguno ni encuentre impedimento para esto, ni se cause daño á los árboles que plantare y conservare, como sucede comunmente por la entrada de los ganados extraños, abusos de los pastores, interes y poder de sus amos, aun con respecto á los árboles ya criados, se le permite pueda cercar su suerte; quedando prohibida en todo tiempo la entrada en ella de otro ganado que el suyo propio, ó del que el labrador permita por convencion, el que por su mismo bien lo introducirá en el tiempo oportuno, y cejará con particularidad que no haga daño.

7 Para cultivar su suerte ha de mantener el labrador una yunta mayor de bueyes, vacas, mulas ó caballos, y un revezó ó res de aumento, que aliviando á las demas, estando todas buenas, pueda suplir por la que enferme ó se imposibilite, ó muera entretanto que la reemplazare.

8 El labrador tendrá facultad de poder mantener hasta doscientas cabezas de ganado lanar, con que pueda abonar sus tierras.

9 A razon de cien estadales (de á diez y seis varas cuadradas cada uno) por cada cabeza se le han de asignar ademas al fin de su suerte, y contiguas á ella, cincuenta fanegas de tierra para pastos de dichas doscientas cabezas.

10 Mediante que por este medio quedan los pastos para el ganado lanar al rededor del todo de las suertes, podrán los veinte y quatro labradores, ó juntos todos, ó de doce en doce, ó de seis en seis, ó de otra manera, unirse para aprovechar cada uno con sus doscientas cabezas los pastos de sus suertes unidas: bien entendido, que el que quisiere cercar sus pastos para cultivarlos, lo podrá hacer, aprovechando en este caso solo los de su suerte.

11 Los pastos de estas suertes de ningun modo los podrá aprovechar otro ganadero del término del Concejo, qualquiera que sea, para que por este medio no se disminuya la dotacion de los del labrador, ni se abra la puerta á otros muchos males.

12 Oyendo á los labradores que se establezcan, se les asignarán pastos para los ganados de labor, ó á la inmediacion de los señalados para el ganado lanar, ó en la dehesa de la Mata que está inmediata, y hácia un punto entre el occidente y medio dia del término demarcado para fundar este pueblo.

13 La asignacion se hará á razon de mil y doscientos

estadales de los dichos, que son tres fanegas de tierra de la cabida expresada, por cada yunta y revezó, ó res sobrante.

14 En quanto al aprovechamiento privativo de estos pastos se ha de observar lo mismo que queda prevenido con los ganados lanares.

15 Entretanto que se hace dicha asignacion (lo que no ha de diferirse sino el tiempo que sea preciso) podrán mantenerse las yuntas y revezó de los labradores, como las de los demas pueblos del Concejo de la Mata, con entera libertad de tenerlas en las dehesas boyales, y demas pastos que aprovecha el ganado mayor de ellos.

16 Cada uno de los veinte y quatro labradores será incluido en el repartimiento de las bellotas de Propios, arbitradas y comunes del Concejo de la Mata, y de cada una de sus quatro villas, de manera que sea considerado como los demas labradores y ganaderos: lo qual se ha de observar sin hacer novedad, interin se arregle y mejore el aprovechamiento del restante comun de todos los pueblos del citado Concejo.

17 Los ganados lanares de la asignacion de cada labrador, y demas que mantengan, podrán comer, como los demas del término, los pastos de invierno y verano de los baldíos llamados el Deheson, Casarejos, Roncaredo y Berrocal, que hay dentro del término del mismo Concejo, y qualquiera otro que haya en él; y tambien los de los pueblos de tierra de Plasencia, con quienes tienen comunidad los del propio Concejo, entretanto no se dividan, en cuyo caso se les atenderá con arreglo al derecho que les corresponda como vecinos de la tierra; pero no han de pastar en los términos propios y arbitrados que tienen los demas pueblos, así como estos no han de pastar con sus ganados en las tierras de labor y de pasto que se les asignarán por dotacion á los nuevos pobladores.

18 No podrá dividirse en tiempo alguno cada una de estas suertes de labor y pastos, ni imponerse censo ni otra carga sobre ella; pues ha de permanecer en la cabeza de un solo labrador afecta únicamente á las cargas Reales que se expresarán.

19 Tampoco ha de poder unirse con otra de las suertes de esta poblacion en una sola persona, ni con las que se den á otros labradores en otros pueblos para dotacion de sus vecinos: y si por donacion ó herencia se verificare este caso, quedará en escogencia del dueño retener la suerte que le parezca, poniendo en poblador útil la otra, vendiéndola ó donándola en el preciso término de un año, segun bien visto le fuere; y si no lo executare así en este término, lo hará la Justicia á pública subasta, prefiriendo por el tanto á los parientes, y en su defecto á los vecinos del pueblo; y si no hubiere compradores de él, se entenderá la misma preferencia con los de los demas pueblos del Concejo de la Mata respecto á qualesquiera forasteros; con tal de que así los vecinos de la Mata, como los forasteros que heredasen ó comprasen dicha suerte, tengan la precision de pasar á vivir en la villa de Encinas del Principe, y mantener en ella casa abierta y poblada de continua residencia y verdadera vecindad.

20 Por ninguna causa ha de recaer esta suerte de poblacion en Mano-muerta ó persona eclesiástica; pues la ha de poseer siempre como dueño un vasallo lego, que la cultive por sí y por medio de sus sirvientes.

21 Han de ser perpetuas por juro de heredad en los labradores á quienes se den, y sus herederos, con la facultad de que entre sus hijos elijan, con preferencia del varon á la hembra, al que sea mas de su satisfaccion para suceder en ella, y á falta de estos, entre otros de sus descendientes, ó parientes transversales en su defecto por proximidad de grados; con tal que, muriendo abintestato, suceda el mas inmediato pariente del último poseedor, prefiriendo el varon á la hembra; guardándose siempre lo prevenido anteriormente sobre que no pueda recaer en Mano-muerta, Eclesiásticos y demas que no la puedan cultivar por sí en calidad de vecinos pobladores y contribuyentes.

22 El último poseedor, por no haber pariente alguno del primer adquiriente, ha de poder elegir libremente á quien quisiere para que le suceda, y sea poblador útil avencidado en la forma dicha; y muriendo este último poseedor abintestato, se nombrará por el Consejo á proposicion del Ayuntamiento del Concejo de la Mata.

23 Por ahora cada poseedor ha de pagar anualmente un tres por ciento de todo lo que le produzca la labranza y crianza que mantenga, y saque de estas tierras, á excepcion de los árboles que han de ser exentos de esta contribucion, y con exclusion de la cosecha de trigo, de que ha de pagar un uno por ciento: todo por razon de pension de las tierras, para lo qual ha de ser apremiado por la Justicia y Junta de Propios en caso de morosidad.

24 Estas pensiones las ha de cobrar el Mayordomo de Propios, y han de destinarse para los gastos comunes del pueblo; en la inteligencia de que no ha de haber otros Propios ni Arbitrios en las tierras, de que resulta en los pueblos antiguos su decadencia, la de la agricultura, y otros muchos males: y á falta de estos caudales han de pagar los labradores, y los demas vecinos del pueblo por repartimiento, lo que se necesite á proporcion de lo que su labranza, crianzas, oficio y trabajo les hayan producido en el año próximo anterior para las urgencias comunes, con toda economía y fidelidad en el reparto para los gastos ordinarios, pues los extraordinarios no se podrán repartir sin acudir al Consejo conforme á las leyes.

25 Así los labradores, como los demas vecinos que se establezcan en el pueblo, han de estar exentos por los primeros seis años de pagar las contribuciones provinciales: bien entendido, que no se han de establecer impuestos algunos sobre los comestibles ni otro algun mantenimiento, ni sobre los licores, salvo el aguardiente, que en caso de venderse, por ser género vicioso, deberá recargarse con sobreprecio á favor de los Propios. Concluidos que sean los seis años, se arreglará la forma del pago de las Reales contribuciones, precedido el correspondiente conocimiento, y objeto de facilitar á los vecinos el libre comercio de sus frutos.

26 Se elegirá entre los vecinos el Alcalde y Concejales como en los demas pueblos de la Mata, con tal que ó el Alcalde ó el Regidor sea precisamente del número de los labradores; y con arreglo á la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*Ley 13. tit. 16*), formen la Junta de Propios, que debe entender en lo concerniente á las pensiones y repartimientos que se hagan por falta de caudales públicos.

27 El Alcalde de esta villa de Encinas del Príncipe ejercerá la jurisdiccion por sí dentro de todo el término privativo y de repartimiento que se le asigna, y fuera de él en todo el que sea comun del referido Concejo de la Mata, á prevencion con los demas Alcaldes de los pueblos de él; y ha de asistir con el Regidor al Ayuntamiento general y comun del Concejo: todo con arreglo á la práctica y costumbre establecida, consiguiente á la Real cédula de 12 de Julio de 1663 sobre exención de jurisdiccion de la ciudad de Plasencia; de manera que en todo ha de tener este pueblo, con respecto á jurisdiccion, autoridad y conocimiento en los bienes comunes, las mismas facultades que los demas del Concejo de la Mata sin diferencia alguna en esta parte, por formar con ellos una propia comunidad; aprovechando sus vecinos la leña, madera, aguas y demas en las tierras comunes del mismo Concejo y de la tierra de Plasencia, al modo y como lo hacen, y pueden hacer los vecinos de los otros pueblos de dicho Concejo y de la misma tierra: todo entretanto subsistan comunes é indivisos los baldíos y término del Concejo de la Mata.

28 Y para que en adelante no se ofrezca duda, pleyto ni contienda en perjuicio de esta nueva poblacion con las demas de dicho Concejo de la Mata, ni otra alguna del Condado de Oropesa y el Gordo, y se conozca bien el término privativo de esta villa de Encinas del Príncipe, dispondrá el Intendente de Extremadura, que con citacion de los Personeros de los restantes pueblos del Concejo de la Mata, y demas confinantes, se amojone todo el término que se le asigna conforme al citado plan.

LEY VIII. — Restablecimiento y poblacion del puerto y ciudad de la Alcudia en Mallorca.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 9 de Agosto de 1777, y céd. del Consejo de 22 de Mayo de 79.

He tenido por bien resolver y mandar, que se habilite y restablezca el puerto marítimo de la ciudad de la Alcudia á su antiguo curso en el Reyno de Mallorca; y que en su consecuencia se abra y establezca la Aduana y Resguardo competente.

1 Que á este fin los dependientes de mi Real Hacienda, y empleados que se necesiten en la guarnicion, se restituyan y avencinden en la referida ciudad de la Alcudia, con prevencion de que no salgan de ella sin causa grave muy urgente, y con el permiso y licencia necesaria.

2 Que se restituyan libremente y domicilien en la misma ciudad los contrabandistas que á la sazón se ha-

llaren retraidos en Menorca, pues les concedo el indulto y permiso para ello; y que se destinen y coloquen en la poblacion y Resguardo de dicho puerto los que de ellos sean á propósito y proporcionados.

3 Que á los vecinos y nuevos pobladores que se establezcan en la ciudad y territorio de Alcudia, bien sean naturales ó extranjeros domiciliados, no se les exijan ningunas contribuciones por seis años, pues por este tiempo se las remito y perdono todas conforme á las leyes (*1.ª tit. 11. lib. 6*) de estos mis Reynos.

4 Que la Real Audiencia de Mallorca, las personas que desterrare de Palma por causas leves, las destine precisamente á dicha ciudad de Alcudia, para que se logre su repoblacion, cuidando el Superintendente de darles destino y aplicacion útil en los oficios y agricultura.

5 Que todas las tierras, que de nuevo se rompan y cultiven, tengan libertad de diezmos por tiempo de veinte y cinco años, residiendo en Alcudia los que las rompiesen con casa poblada, y siendo verdaderamente vecinos y habitantes en ella y su campo.

6 Que á los que se avencidasen en la citada ciudad se repartan los solares de casas arruinadas que haya en el pueblo; estableciéndose y fijándose con previa aprobacion mia, y á consulta del mi Consejo (á quien para ello se dará cuenta), un pequeño cánon para despues de pasados quince años de su concesion; á ménos que el nuevo poblador, tasándose por peritos, quiera pagar el precio de tal solar, en cuyo caso se depositará para entregarlo á quien corresponda.

7 Que por mi Real Erario se auxiliará á los que tomasen dichos solares con cincuenta libras Mallorquinas, para ayuda de costear la obra necesaria; con calidad de reintegrar dicha cantidad en el término de ocho años por partes, y de que si no empezasen á labrar la casa dentro de uno, y no la concluyese en el espacio de dos el poblador á quien se repartiese el solar, se pueda conceder y reparta á otro.

8 Que lo propio se execute con las tierras incultas que se hubiesen de labrar, así las que pertenezcan á mi Real Persona, como las que correspondan á la Ciudad ó particulares, dividiéndolas en suertes de á cincuenta fanegas castellanas, á lo mas, á los vecinos y nuevos pobladores baxo de un cánon moderado á favor de los Propios, ó de quien resultare dueño del territorio, pasados los quince años de adjudicacion.

9 Que lo mismo se practique con las doscientas diez y ocho norias destinadas al riego de tierras, que parece estan perdidas, de las doscientas sesenta y tres que antes se hallaban corrientes; repartiéndolas á quien las pidiese para su habilitacion y uso, baxo de la propia utilidad del establecimiento del cánon que se expresa por lo tocante á las tierras, y su pago despues de quince años contados desde la concesion.

10 Que para que no se perjudique el derecho de los dueños propietarios, ni á los nuevos colonos á quienes se adjudicasen, luego que las rompan y cultiven, se fixen edictos, llamando á los mismos dueños para que acudan á labrarlas por sí, y habilitar las norias dentro

de un año; con apercibimiento de proceder á repartir unas y otras á quienes las pidan, en los términos indicados á nuevos pobladores, si no lo executasen los propietarios en el prefixado, para que se establezca á cada uno con su noria, para regar el terreno respectivo á ella, que igualmente se debe restablecer.

11 Que á los artesanos, que se estableciesen en la propia ciudad, no se les exija derechos y contribuciones para los gremios, cofradías y otros qualesquiera de esta clase, pues les eximo de ellas; declarando, como declaro, que los artesanos, aunque constituyan gremios, no paguen otros derechos que los de exámen para recibirse de maestros.

12 Que por ahora se reduzca el rédito de las quince partidas de censos redimibles con que estan gravados los vecinos de la referida ciudad, importantes diez y seis mil setenta y quatro libras, al respecto de uno por ciento en cada año, haciéndose fondo para devolver los capitales á los acreedores censualistas: y para proporcionar los medios de conseguir este fin, encargo el exámen de este punto gubernativamente al Acuerdo de la mi Real Audiencia de Mallorca, extinguiéndose, y cesando, como quiero que desde luego cese, el pago del interes ó premio corriente y atrasado de las mil y quinientas libras, que se dieron á préstamo con el de un cinco por ciento al año, por haber sido un contrato vicioso y usurario, con declaracion de que solo deben restituirse los capitales.

13 Que para dar curso á las instancias, que en el establecimiento de este proyecto de repoblacion y habilitacion del puerto de la Alcudia ocurrirán regularmente, se forme una Junta compuesta del Reverendo Obispo, Regente de la Real Audiencia, y del Intendente; con la prevencion y calidad de que no puedan ser substituidos por otras personas, aunque falte alguno de ellos, en cuyo caso quiero, se refunda todo el manejo y gobierno en los que existan, para resolver las instancias ó recursos que se hicieren sobre dichos asuntos, ó consultar al mi Consejo en caso necesario lo que pareciere, procediendo en todo instructiva y gubernativamente.

14 Para que se puedan poner en práctica todos los citados puntos en Alcudia, quedo yo en nombrar un Subdelegado del Intendente, que entienda en esta repoblacion segun las leyes, usos y costumbres de Alcudia (sin recurrir al fuero de poblacion de Sierramorená y Andalucía); cuyo Subdelegado tendrá todas las facultades oportunas, formándose por el mi Consejo la correspondiente instruccion, que unos y otros deberán tener á la vista.

LEY IX. — Capítulos que deben observarse para la repoblacion de la provincia de Salamanca.

D. Carlos IV. por prov. de 15 de Marzo de 1791.

La Junta de Poblacion de la ciudad de Salamanca (6)

(6) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 16 de Agosto de 1781 aprobó S. M. la formacion de una Junta compuesta del Corregidor y del Alcalde mayor de la ciudad de Salamanca, de un Capi-